

Armenia Q., 16 de julio del 2.021

Doctor

JORGE JARAMILLO VILLAREAL

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR SALA UNITARIA CIVIL

Cali V.

**ASUNTO: Ref: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
A FALLO EMITIDO POR LA SEÑORA JUEZ 18 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI V.**

**PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

RDO. 76001310301820180009100.

DEMANDANTE: PATRICIA INES GONZALEZ OSPINA Y OTRAS.

DEMANDADO: TRANSPORTES ARMENIA S.A.

Jorge Luis Cadavid Romero, mayor de edad con domicilio principal en Armenia Q., e identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio y actuando conforme a mi calidad de apoderado judicial de la demandada y sancionada, y de conformidad por el auto expedido por el despacho el día 8 de junio del 2021 y notificado virtualmente el día 16 de julio del 2021, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y concedido al momento de la notificación por estrado de parte de la señora juez 18 civil del circuito de Cali V, por no compartir ni estar de acuerdo con la subjetividad y emocionalidad con la cual oriento su

decisión, desconociendo de forma integral, los medios de defensa demostrados y en especial a pesar de haber aceptado la concurrencia de culpas de los involucrados, no la tuvo en cuenta al momento de emitir su decisión.

Sea lo primero expresar la inconformidad con el fallo emitido, porque la señora juez, se dejó llevar por la emocionalidad y la subjetividad que le generó en su interior, las declaraciones de las demandantes, y rechazó de paso todo concepto de objetividad y documentales legales que se encuentran en el expediente y que ella no les generó consideración alguna, desconociéndolos en su integridad y determinando una culpa en el conductor del vehículo de la demandada, a título de sanción como si este hubiera actuado desconociendo o violando las normas de tránsito y transporte.

No le dio ningún valor o credibilidad el hecho cierto de que la razón por la cual el conductor de la buseta se encontraba estacionado en la berma izquierda de su desplazamiento, fue por la pérdida del control de dicho automotor, producto de que realmente se encontró con un piso húmedo y mezclado con aceite, lo que se puede corroborar, con las declaraciones ofrecidas por los pasajeros señores RUBIEL ALBERTO LONDOÑO M y GERMAN RUBIANO CERON MUÑOZ, obrantes a folios 207 y 209, situación ratificada con las declaraciones ofrecidas por las demandantes, cuando concuerdan en manifestar, que vieron la buseta que se desplazaba en zigzag y se vino resbalada, lo primero indica que se había perdido el control del rodante y lo segundo determina, que efectivamente sus llantas estaban impregnadas de aceite, por lo que no le permitió frenar con firmeza, sino que se deslizó; y es

precisamente esta teoría a la cual se le debe de ofrecer total credibilidad y no a la información plasmada en el ipac, ya que el mismo obedece a una simple presunción, la cual no fue ratificada; mientras que las declarantes, fueron puntuales en exponer la reacción de la buseta, lo que deja sin piso legal la presunción de una invasión de carril violatorio de la norma y determina con exactitud una fuerza mayor producto de una causa extraña.

Es claro que La **fuerza mayor** o causa **mayor**, o en latín vis maior, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever; como, por ejemplo, cuando un vehículo afiliado a una empresa y conducido por una persona, no puede mantener su rumbo normal porque este perdió su control a causa de una **fuerza mayor**, con la que se encontró en la vía, **puede evitar el pago de los daños, ya que no está en su mano poder evitarla y no existe intención de violación alguna de normas.** Se llama **fuerza mayor** o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como, efectivamente ocurrió en el caso objeto de demanda y la cual la señora juez, no le brindó consideración alguna, descargando en el conductor de la buseta una responsabilidad objetiva que nunca ocurrió.

Se trata de un imprevisto a que no es posible resistir ni evitar, por consiguiente, sus consecuencias no determinan una responsabilidad directa y sancionable. De esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de la parte, a quien se le considera culpable de un hecho; imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, se llama fuerza mayor o caso fortuito

el imprevisto a que no es posible resistir; de esta manera, el caso fortuito o fuerza mayor debe ser inimputable, vale decir, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de la parte a quien se le descarga una responsabilidad directa, imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes; e irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y en este caso, le fue imposible al conductor de la buseta evitar que el vehículo de servicio particular lo impactara.

La causa de fuerza mayor es una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación. Por ello, el ejemplo más claro de una causa de fuerza mayor es un **fenómeno o elemento que se presenta dentro de la órbita de desplazamiento de automotores, que no pueden evitarse y que, de presentarse, generan sobre el referido automotor una pérdida de su control por parte de su conductor, que le determina no ser responsable del resultado final**

Tal como indica nuestro Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, nadie debe responder de los sucesos que no puedan haberse previsto, o que fueran inevitables, aunque se hubieran podido prever.

Que la ocurrencia de un accidente de tránsito sea a causa de una fuerza mayor, como efectivamente ocurrió en el presente caso, significa que el conductor del vehículo indilgado de responsabilidad, esté exento de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, situación que no quiso considerar la juez de instancia apelada, por el simple hecho de haberse dejado impresionar y actuar con emoción y

subjetividad, lo cual demostró en todo el curso de la audiencia.

Para que una causa sea de fuerza mayor, no solo se exige que tenga su origen en un acontecimiento imprevisible e inevitable, sino que también debe de ser una "**fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente**", como efectivamente ocurrió en el presente caso, pues no haberse encontrado el conductor con la mezcla del agua y el aceite, su vehículo no hubiera reaccionado como reaccionó y el conductor no hubiera perdido su control, sus llantas hubieran respondido a la actuación de frenado y su desplazamiento no hubiera sido en zigzag, como efectivamente se probó dentro del curso de la diligencia, por las propias manifestaciones ofrecidas por las demandantes.

No se trató de una **negligencia o violación de las normas, o de un adelantamiento indebido**, realizado por el conductor de la buseta, es decir, es cierto que la pérdida del control en su maniobrabilidad, fue a causa de que la vía estaba impregnada de agua y aceite, causa inevitable, que no genera responsabilidad para quien soportó dicha situación, pues no existió en él, ninguna acción u omisión de faltar a ningún precepto legal, por consiguiente su responsabilidad no es considerada como una consecuencia del resultado final, pues no dio origen a que el nexo causal se presentara.

La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible y en el presente caso a pesar de que la señora juez no le dio

validez alguna, así quedó demostrado, con las declaraciones ofrecidas en el momento del suceso, por parte de los dos pasajeros y por las manifestaciones que de forma concordante realizaron las demandante en las exposiciones o declaraciones que ofrecieron al despacho.

El Concepto de fuerza mayor y caso fortuito, es un concepto antiguo que lo encontramos definido en el artículo primero de la ley 95 de 1890, de Colombia: «Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir» y fue precisamente lo que ocurrió, pues el conductor de la buseta no pudo resistirse ni prevenir la presencia del agua y el aceite en la vía, igual no pudo resistirse a la pérdida del control de su automotor, lo mismo que no pudo resistirse a que fuera impactado por el vehículo de servicio particular, conducido por la demandante y en el cual se transportaban las demás afectadas.

Por su parte, la sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).»

Un hecho **imprevisible**, es aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, lo que se debe evaluar en el contexto de la actividad que se desarrolla.

El caso de **irresistible** en la fuerza mayor y caso fortuito, para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito, además de acreditar que el hecho fue imprevisible, se debe acreditar que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles, que no se pudieron superar.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en la sentencia de 1961 antes referida, afirmó que:

«Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo.

El afectado por la fuerza mayor o el caso fortuito puede eximirse de la responsabilidad, siempre que pueda acreditar, probar o demostrar, que le resultó imposible superar el impase generado por la situación de fuerza mayor y en este caso quedó debidamente probado, tal y como se ha expuesto y puntualizado en puntos anteriores.

La Corte constitucional en la sentencia de unificación jurisprudencial SU449 de 2016, dice: Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. Luego la Corte transcribe lo dicho por el Consejo de estado en sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar: la fuerza mayor debe ser:

- 1) **Exterior:** esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".

- 2) **Irresistible:** esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"

- 3) **imprevisible:** cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

Finalmente, la Corte constitucional hace la siguiente conclusión:

«En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.

De otro lado, considera este extremo que no se presentó en la justificación de la decisión y del caso apelado, **el nexo causal pregonado por la señora juez de instancia apelada**, pues este se entiende como el enlace entre un hecho culposo con el daño causado, lo cual nunca ocurrió en el suceso objeto de debate; esto solo se presenta cuando existe en verdad y demostrada una responsabilidad objetiva, donde el vínculo existe entre el la conducta y el daño, el cual goza de total ausencia en el caso apelado, ya que el vínculo **causal** es indispensable y ejecutada como una conducta ilegal del demandado, es decir, debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño; la cual en el suceso nunca ocurrió, pues no existió la violación de norma alguna, la ejecución de una actuación ilegal, el presunto adelantamiento, ni la invasión del carril, como consecuencia de una violación normativa que hubiera ejecutado el conductor de la buseta, pues como se ha reiterado, su actuación obedeció a una fuerza mayor producto de una causa extraña, lo que de paso lo libra de la responsabilidad objetiva de la cual se le acusa y con la cual la señora juez emitió su decisión.

Nexo de causalidad: Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios, el daño, el hecho generador del mismo y un **nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador**. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, y es precisamente lo que no se probó en el proceso, solo se consideró de parte de la señora juez, como si en verdad hubiera existido una infracción cometida por el conductor de la buseta, como si este hubiera violado alguna norma o hubiera ejecutado alguna maniobra indebida o imprudente.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno declarar una responsabilidad.

la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, el nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicial, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

La prueba del nexo puede ser: **directa**, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo e **indirecta**, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado; situación que igual brilló por su ausencia en el curso del proceso, por lo que esta llamada a prosperar la petición de que en momento alguno se configuro el nexo causal afirmado por la señora juez de instancia apelada. La posición reseñada no impide afirmar que el mismo Consejo de Estado ha aceptado morigerar en favor del accionante la obligación de probar el nexo de causalidad. Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera

eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante.

En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención, debe insistirse en que la presunción de la causalidad **será siempre improcedente**; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción.

De acuerdo al tratadista, Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, tomo i, Editorial Temis, 1999, pp. 242 ss. Las causales **exagerativas** de la responsabilidad extracontractual es que, el demandante sea relevado de la prueba del comportamiento culposo, imprudente y negligente del demandado generando una presunción respecto de la culpa. En este evento, insistimos, el debate gira en torno a la presunción del elemento fundamento. Aún en estos casos de presunción de culpa, se exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado nexo causal, que es totalmente autónomo y que no resiste presunción alguna, se observa, entonces, que **la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor**, si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal. Lo que no ha ocurrido en el proceso apelado, lo que empieza a desvanecer todos los argumentos subjetivos y emocionales considerados por la juez de instancia apelada, con los cuales este extremo no está de acuerdo y considera que debidamente analizado el tema en conjunto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, es procedente la expedición de un fallo de carácter absolutorio, pues reitero, que a pesar de que en el expediente existen eficientes pruebas del origen del hecho, no se consideraron por parte de la señora juez.

Causales exagerativas Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual.

En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento.

Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando **la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña.**

Si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña, en el presente caso, es inexistente el nexo de causalidad por el hecho del tercero como causa exclusiva, del resultado final del suceso presentado.

Está demostrado que el demandado causó el presunto daño, llevado, coaccionado u obligado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

Lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145. Héctor Patiño declaro: Las causales exonerativas de responsabilidad

pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño final ocurrido, tal y como se presentaron en el caso que determinó la intervención del superior, para que del análisis general y objetivo del tema relacionado con la demanda y el fallo apelado, emita una decisión revocatoria, por cumplirse de forma fehaciente los postulados de exoneración de responsabilidad en el conductor de la buseta.

también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de con causalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización, actuación que fue considerada por la señora juez, cuando examinó el tema de la concurrencia, pero al final determinó sin fundamento alguna dejarla de lado, lo que hubiera ofrecido un fallo mas objetivo, mas justo, mas legal, mas acorde con la realidad de los hechos, más equitativo, en especial por la actuación de la demandante, quien efectivamente se desplazaba violando dos normas de tránsito, a lo cual le restó importancia la señora juez, con argumentos propios y subjetivos, no aceptados por la constitución y la ley de nuestro sistema; pues las violaciones a las normas realizadas por la demandante no solo les restó importancia, sino que las aceptó, con lo cual está enviando un mensaje negativo al conglomerado social, y es que para declarar una responsabilidad en cabeza de un demandado, no importa las infracciones que venía realizando la demandante.

Sea la oportunidad para registrar las declaraciones del siniestro ocurrido, brindadas por los señores HECTOR

FABIO OBANDO GIRALDO, RUBIEL ALBERTO LONDOÑO MEJIA y GERMAN RUBIANO CERON MUÑOZ, obrantes en el expediente a folios 206, 207 y 209, en estos se evidencia con claridad, que es verdad que se desplazaban a prudente velocidad, que, al ingresar a la curva, se encontró con el piso húmedo y con ACPM regado, que, por dicha causa, el conductor perdió el control del automotor, que logró con pericia maniobrarlo, hasta lograr frenarlo en la berma izquierda de su trayecto y cuando estaba parado, recibió el impacto del vehículo de placas JAU 508.

Igual, las Fotografías del punto de impacto, pueden determinar con exactitud, que al momento del impacto de los automotores, la buseta se encontraba se encontraba dentro de la berma del lado izquierdo de su trayecto parada, pues de no haberlo estado, y si fuera cierto que se encontraba en movimiento, se hubiera subido por encima del vehículo de servicio particular, no solo por su menor condición de volumen, sino porque el solo movimiento le hubiera generado la energía necesaria para continuar con su recorrido, de ahí que la tesis de que se encontraba estacionada, es real cierta y valedera, la cual para nada le interesó a la señora juez, quien dé por demás se dedicó a expresar su sentimiento de dolor, angustia y pesar por el que aparentemente se encuentran pasando las demandantes.

Del testimonio y declaraciones ofrecidas por las demandantes, **PATRICIA INES GONZALEZ OSPINA NATALI GONZALEZ OSPINA y PIEDAD HELENA GONZALEZ OSPINA** se puede comprobar si duda alguna, que se venía violando dos normas de transito en especial el sobre cupo y que no es posible considerar como objetivo y legal, la exposición de la señora juez, para justificar su decisión, al manifestar, que "siendo cierto este hecho

era irrelevante", pues no es irrelevante, es un agravante y le determina concurrencia de culpa a la demandante, quien al final con su insano actuar, determinó las consecuencias del hecho, pues la verdad es que sino le fue posible al conductor de la buseta evitar el accidente, tampoco se es posible responder por la imprudencia y violación de normas de la demandante, al desplazarse con sobre cupo y con menores de edad, según ella en el centro del vehículo, es decir sin seguridad alguna, además de comprobar que efectivamente el vehículo venía en zigzag y resbalado, lo que se prueba que no estaba haciendo un adelantamiento indebido y que mucho menos existió una invasión de carril por violación de una norma.

En síntesis, es claro ante superior, que efectivamente existió una **fuerza mayor**, presentada en la vía en contra de la buseta, que **la responsabilidad total** y la consecuencia final, se encuentra determinada de forma integral en la demandante conductora del automotor de servicio particular, por la integral violación de las normas de tránsito y su imprudencia al desplazar su vehículo de placas JAU 508, con **sobre cupo**, pues la tarjeta de propiedad del citado automotor determina que el **cupo máximo para este es de cinco (5) personas** y para el momento del suceso **transportaba siete (7) personas**, y a la negligencia e impericia demostrada, por dicha demandante, al maniobrar dicho automotor, pues al ver que el otro vehículo se desplazaba sin control, no frenó, no realizó ninguna maniobra de escape y por el contrario aceleró hasta chocar con la buseta, que ya se encontraba parada dentro de la berma de la vía, tal y como se demostró **con el punto de impacto**.

Que la presunta invasión de carril, jamás existió, como resultado de un adelantamiento indebido o la violación de la norma, de parte del conductor de la **buseta**; pues el conductor de la buseta, realizó su tránsito por el carril izquierdo de su trayecto, no para realizar un adelantamiento, sino para sortear la **fuerza mayor**, que le había originado el estado de la vía en ese preciso sitio.

Que es cierto y probado está que el conductor de la buseta actuó conforme a una reacción natural por el hecho de encontrarse con aceite regado en la vía y ésta además estar húmeda, lo que le hizo perder el control del automotor logrando maniobrarlo, con pericia, hasta evitar el volcamiento y que se fuera al abismo y una vez se encontraba totalmente parado; fue chocado por el vehículo de servicio particular, conducido por la aquí demandante.

Que no es cierto, que haya existido un **adelantamiento indebido o una invasión de carril, violatorio de las normas de tránsito** en cabeza del conductor de la buseta.

que es cierto que el accidente de tránsito fue uno, producto de la situación que presentó la vía por la humedad y el aceite regado, pero las consecuencias de dicho accidente, fue otro, producto de la irresponsabilidad y falta de pericia con la cual actuó la señora PATRICIA INÉS GONZALEZ OSPINA; quien, de seguro, si se hubiera aprestado a cumplir con las normas, no hubiera recibido el resultado final.

Que se probó la **culpa exclusiva de la víctima**, por una **doble violación a las normas de tránsito**, pues se transportaba un menor de diez años en la parte

delantera y se llevaban 7 personas, ya que dicho vehículo, no podía transportar más de cinco personas.

Es cierto, que la demandante, era consciente de su actuar, de la violación de las normas de tránsito que venía realizando de forma permanente, y aun así, asumió su propio riesgo, lo cual **le genera integral responsabilidad**, por el resultado final arrojado; pues es claro, que el accidente de tránsito fue uno, producto de la fuerza mayor, por el mal estado de la vía, como consecuencia de la mezcla de la humedad y el aceite regado, **pero las consecuencias de dicho accidente, fue otro, producto de la irresponsabilidad con la cual actuó la señora Patricia Inés González Ospina; quien de seguro, sí se hubiera aprestado a cumplir con las normas, no hubiera recibido el resultado final.**

Que la responsabilidad es directa en cabeza de la demandante, ya que según la aplicación sana de lo ordenado por la norma, la señora PARICIA INÉS GONZALEZ OSPINA, no solo por la causa final o fatal que llevó a la ocurrencia de los sucesos, sino por la violación comprobada a las normas de tránsito, como lo fue el desplazarse con sobre cupo y con un menor de edad en la parte delantera del automotor y a una velocidad considerable, y es precisamente, estas obligaciones legales, las que la demandante violó en su integridad al momento de ocurrencia de los hechos, **lo que se traduce en culpa exclusiva de la víctima.**

Que la demandante decidió transitar por dicha vía, **violando las normas y consciente de ello, agravó su propio riesgo, se tiene que de manera especial, la demandante asume la responsabilidad de su propio acto; y cualquier consecuencia derivada de esta peligrosa e imprudente maniobra, constituye sin duda alguna, culpa**

exclusiva de la víctima, pues ambos estaban ejerciendo una actividad considerada peligrosa.

Nuestra Jurisprudencia patria tiene definida su responsabilidad plena, **cuando el sujeto o víctima se expone de tal manera al peligro, participando con su falta de diligencia de manera notoria y directa en la ocurrencia del hecho.** Es irrefutable la participación activa de la demandante, quien tuvo directamente que ver con el resultado final del hecho, lo que se traduce en una **participación culposa en la ocurrencia del hecho.**

Lo anterior significa, que cuando dos actividades peligrosas concurren a la producción del hecho, su responsabilidad será asumida por quien fuere titular de su propia culpa probada, en este caso de la conductora del vehículo de servicio particular; pues existió la participación directa e infractora de la demandante y una fuerza mayor para el conductor del vehículo de la demandada.

Dice la Corte-

"Ciertamente, como al unísono lo reconocen jurisprudencia y doctrina, no son infrecuentes los casos en que un daño resulta de la conjunción de varios acontecimientos. Se dice entonces que todos esos acontecimientos son la causa del perjuicio, pero en el sentido de **que la ausencia de uno de ellos,** habría bastado para que el daño no se hubiera producido o sus consecuencias no fueran tan determinantes." Por lo que está probado que el fatal hecho se produjo **porque la causante del resultado final del suceso, fue la conductora del vehículo de placas JAU 508, señora PATRICIA INÉS GONZALEZ OSPINA, al**

desplazar su vehículo con sobre cupo y con el agravante de que tres de los pasajeros eran menores de edad y se desplazaba en el centro del vehículo sin seguridad alguna, es decir, la demandante, era consciente de su irresponsable y subjetivo actuar, de la violación de las normas de tránsito que venía realizando de forma permanente, y aun así, asumió su propio riesgo, lo cual **le genera integral irresponsabilidad**, aquí, el acontecimiento del que nació la causa determinante del resultado conocido, no es otra que **la culpa exclusiva de la víctima, quien, de haber observado elementales normas de comportamiento en el manejo de su vehículo, nada hubiera sucedido, sin dejar de resaltar, que la sola voluntad del querer hacerlo, sin cumplir con las más mínimas normas, llevó a que se diera un resultado final.**

Es probable que en este caso existiera concurrencia de culpas, por lo tanto, sería pertinente, indilgar responsabilidad compartida con las consecuencias legales esta determinación conlleva, pero es claro que **estamos frente a la culpa probada de una de las partes, en la conductora del automotor de servicio particular, lo que conduce de manera inexorable a dar curso a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del demandado.**

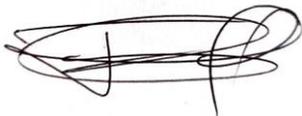
Existe probada una responsabilidad exclusiva de la demandante, quien consiente de lo que estaban haciendo, no dudó en continuar con su desarrollo, pues se ve con suma claridad, que premeditó el actuar que se disponía realizar; pues tuvo tiempo, para decidir sacar el carro, del lugar en donde se encontraba, transportar más

personas de las permitidas en la tarjeta de propiedad, desplazarse desde Cali a Buga y luego sin ningún reparo, determinar seguir violando la norma y desplazarse de Buga a Cali, con los menores de edad en la parte central del vehículo sin ninguna seguridad; por lo que fue imprudente y negligente, en su actuar.

En este estado dejo presentado y sustentado el recurso de apelación en contra de la sentencia del día 20 de octubre emitida por el juzgado 18 civil del circuito de Cali V, seguro de que de su revisión y cotejo con todos los elementos probatorios que se encuentran en el expediente y que la señora juez no revisó o mejor no le brindó valor alguno, por su estado de emocionalidad y pesar con las demandantes, el despacho revocará la decisión, declarará probadas las excepciones propuestas y exonerará de toda responsabilidad al conductor de la buseta y de toda obligación indemnizatoria a la empresa demanda.

Del señor magistrado.

Respetuosamente,



Jorge Luis Cadavid Romero
c.c. nro 7.535.429 de Armenia Q.
t.p. 96.400 del c.s.j.
tel 321-6438880
correo electrónico: jorgeluisacadavidromero@hotmail.com